

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se har de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

**SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.**

**PRECIOS DE SUSCRICION.**—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administracion del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administracion, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

**PRIMERA SECCION.**

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

**REGLAMENTO**

PARA LA EJECUCION DEL REAL DECRETO DE 19 DE AGOSTO DE 1871 REFORMANDO SOBRE NUEVAS BASES LA CAJA GENERAL DE DEPÓSITOS, Y PARA LA ADMINISTRACION, CONTABILIDAD Y ORDEN INTERIOR DEL MISMO ESTABLECIMIENTO.

**CAPÍTULO PRIMERO.**

*De las operaciones de la Caja.*

Artículo 1.º La Caja general de Depósitos y sus sucursales de las provincias continuarán admitiendo depósitos de tres clases:

- 1.º Depósitos necesarios.
- 2.º Voluntarios.
- 3.º Provisionales para optar á las subastas de servicios públicos.

Los depósitos necesarios podrán admitirse en metálico ó efectos públicos, y son: los que se hicieren por decisiones de la Administracion, disposiciones de los Tribunales, ó sin mediar estas, para afianzar contratos que se refieran á servicios generales, provinciales ó municipales, para asegurar el ejercicio de cargos y funciones públicas; ó para cualquiera obligacion de interés público ó privado cuando no haya parte interesada que, con derecho para ello, le exija la consignacion en otro lugar.

Depósitos voluntarios son:

Los que se impongan libremente por los particulares, corporaciones ó establecimientos para retirarlos á su voluntad. Estos sólo se admitirán en efectos públicos.

Los provisionales para subastas podrán ser en metálico ó en efectos públicos indistintamente.

Art. 2.º Las administraciones económicas y subalternas, por medio de sus agentes investigadores, cuidarán de que las Autoridades y los Tribunales no permitan ni ordenen consignacion alguna de depósito necesario fuera de la Caja de Depósitos en cumplimiento de lo terminantemente prevenido en el art. 3.º del Real decreto de 19 de Agosto de 1871.

La Direccion de la Caja adoptará por su parte, y propondrá en su caso al Ministerio las medidas que estime oportunas con el mismo objeto.

Art. 3.º La Caja central de Depósitos conservará constantemente en sus arcas

como fondo de reserva, para atender al reembolso de los depósitos necesarios de cuenta nueva, la tercera parte de los saldos que los mismos arrojen. Las dos terceras partes restantes estarán representadas en la misma por una suma igual en billetes del Tesoro.

En equivalencia de estos billetes podrá recibir la Caja los valores en que esté representada la Deuda flotante del Tesoro. La Direccion de la Caja reclamará de la del Tesoro, en los dias que lo considere necesario, el metálico ó los valores de la Deuda flotante que para el servicio de la Central necesite, conservando así completo el fondo de reserva y cubierta la garantia de las dos terceras partes restantes.

Art. 4.º Las sucursales pasarán diariamente en totalidad al Tesoro las cantidades que ingresen en metálico, y recibirán del mismo las que sean precisas para las devoluciones que hayan de efectuarse.

La Direccion fomará mensualmente un estado de saldos por las cantidades que, segun las cuentas, resulten entregadas al Tesoro en las sucursales, y en su vista reclamará ó cederá al mismo en la Central los billetes ó valores correspondientes.

Art. 5.º El Tesoro y la Caja de Depósitos llevarán cuenta corriente de los fondos que respectivamente se entreguen; y en representacion del saldo se hará uso de billetes ó valores equivalentes en que esté representada la Deuda flotante.

El Tesoro y la Caja, de comun acuerdo, fijarán el interés que han devengar aquellos valores

Art. 6.º El metálico que resulte existente en la Caja general de Depósitos por derechos de custodia, compensacion de intereses y demás recursos del establecimiento, una vez cubierto el fondo de reserva que establece el art. 4.º del decreto de 19 de Agosto, podrá emplearse en operaciones corrientes de Deuda flotante del Tesoro en el tiempo y forma en que el Director, con acuerdo de la Junta de vigilancia, lo consideren oportuno.

Art. 7.º Queda facultada la Direccion de la Caja para levantar fondos de acuerdo con la Junta de vigilancia y atender al pago corriente de sus obligaciones, pignorando al efecto la parte que sea necesaria del exceso de garantia que resulte en su poder, previa autorizacion y apro-

bacion en cada caso del Ministro de Hacienda.

Art. 8.º Para la custodia de los fondos habrá dos cajas, una reservada y otra corriente. El Director, el Jefe de Intervencion y el Jefe de Caja serán claveros del arca reservada de tres llaves de la Central. Se encerrarán en ella todas las cantidades, así en metálico como en efectos públicos, que diariamente resulten existentes, á excepcion de las que se consideren necesarias para atender á las primeras obligaciones del siguiente dia.

En la Caja corriente, á cargo del Jefe de Caja, solo se guardarán las cantidades que el Director considere necesarias al servicio, siendo único responsable de los fondos que en ella se custodien el Jefe de Caja en la Central, y los Jefes de Intervencion y de Caja en las sucursales.

Se llevará y custodiará en la Caja reservada un libro en el que se anoten las cantidades que ingresen ó se saquen en el momento mismo en que tengan lugar estas operaciones.

Toda cantidad que al practicarse un arqueo ó el recuento diario resulte excedente, ingresará en el acto como depósito provisional, procediéndose seguidamente para conocer su origen á instruir el expediente oportuno.

Quando al practicarse un arqueo ó el recuento diario apareciese menor existencia que la que arrojen los libros, y el Jefe de Caja no se conforme con el resultado, se rectificarán las operaciones en el acto, y sin interrupcion. Si la rectificacion confirmase que la falta existe, se instruirá expediente en los términos prevenidos para los alcances, y en el mismo dia se pondrá en conocimiento de la Superioridad.

Art. 9.º La Direccion general y todas sus dependencias de la Central y sucursales de provincia estamparán en los decretos, intervenciones y notas que consignen en los resguardos y recibos los sellos que respectivamente usen.

Art. 10. La administracion de la Caja publicará mensualmente un estado de la situacion de la misma.

Art. 11. Las operaciones de la Caja de Depósitos estarán sujetas al juicio del Tribunal de Cuentas en la forma que las de recepcion y distribucion de caudales públicos.

La Caja redactará anualmente una cuenta general que publicará el Gobierno con las demás del Estado.

Art. 12. En los casos en que los imponentes tengan que dirigir reclamaciones contra la Caja general elevarán sus exposiciones al Ministerio de Hacienda.

Art. 13. Los créditos de la Caja contra el Tesoro y los de los imponentes á cargo de aquella no estarán sujetos en ningun caso á la prescripcion quinquenal establecida por el art. 19 de la ley del 20 de Febrero de 1850 respecto de las obligaciones del Estado ni á ninguna otra, siendo siempre y en todo tiempo exigibles en la forma que por este reglamento se dispone.

Art. 14. El Estado garantiza con todas sus rentas y haberes la devolucion integra de los fondos y efectos que por todos conceptos y con las debidas formalidades ingresen en la Caja general de Depósitos y sus dependencias, asegurándoles aun de casos fortuitos, robos, incendios y demás accidentes de fuerza mayor.

*De los ingresos de depósito.*

Art. 15. Para constituir cualquier depósito, el imponente presentará sus valores directamente en la Caja con factura duplicada y firmada que exprese:

- 1.º La clase del depósito.
- 2.º El nombre del interesado, si el imponente obrase en representacion de otro.
- 3.º Si el depósito fuere necesario, la Autoridad ó Tribunal que hubiere acordado la consignacion y compromiso á que se sujeta, sin cuya liberacion no será devuelto.
- 4.º La especie en que consista.
- 5.º Su importe.

Y 6.º Si consistiese en efectos públicos, el pormenor de numeracion, fechas y cantidades, y además los cupones unidos, en el caso de ser efectos que los tengan.

La Caja suministrará al deponente, sin dispendio alguno, ejemplares impresos de las facturas de la imposicion, segun la clase de depósito.

Art. 16. Entregados que sean los valores de conformidad con la factura, la Caja extenderá con sujecion á ella un resguardo á favor del deponente, expresando las circunstancias del depósito y las condiciones con que se hubiere impuesto.

El resguardo será numerado por orden de expedicion conforme al libro Diario de entrada, y tendrá además la numeracion particular del registro de ins-



cripcion, segun la clase del depósito y condiciones de su imposición.

La Caja reservará un ejemplar de la factura que numerará con los del resguardo, haciendo en su vista los asientos correspondientes en los libros. La factura de los depósitos en efectos en que conste la nota de reconocimiento se conservará en el arca con los respectivos títulos.

La Intervención conservará la otra factura.

El resguardo autorizado por el Jefe de la Caja y el de Intervención será talonario.

Art. 17. En los depósitos necesarios, el mandato de consignación se unirá al ejemplar de la factura que haya de quedar en la Intervención; pero este mandato no es indispensable para recibir los valores en que consista la imposición.

Art. 18. Los depósitos necesarios en efectos públicos se harán siempre por el cupon corriente.

Art. 19. La Caja no formalizará en Madrid el ingreso de los depósitos de cualquier clase que consistan en efectos públicos, sin que antes se haya reconocido y comprobado la legitimidad de los títulos en la oficinas que los hubiesen emitido.

Este reconocimiento, que tendrá lugar en las primeras horas del día siguiente a la presentación de los documentos, se hará remitiéndolos la Caja por medio de un empleado a las oficinas de la Deuda pública ó a las demás de que procedan, con una factura de las dos que los imponentes hubieren presentado. Los encargados del reconocimiento consignarán en ella la nota de legitimidad ó la que en otro caso corresponda.

Interin se practica la operación y realiza el ingreso en la Caja, por resultar ser legítimos y se expide el documento definitivo de resguardo, el imponente conservará uno de los ejemplares de la factura firmado por el Jefe de Caja como resguardo provisional.

Art. 20. Las entregas en efectos públicos que se hicieren en las Cajas de las Administraciones económicas de las provincias ó en las Depositarias de partido para afianzar empleos ó cargos públicos, arrendamientos y contratos de larga duración ó con cualquier otro objeto que no fuese transitorio se formalizarán en la Caja Central. Sólo ingresarán en aquellas dependencias los depósitos en papel que hubieren de permanecer por corto tiempo en ellas; pero no queda sujeta la Caja a responsabilidad alguna en casos de ilegitimidad de los títulos, atendida la imposibilidad de hacer allí su comprobación. Los imponentes podrán consignar en estos documentos si firma ú otra indicación que los identifique el día de la devolución.

Los depósitos voluntarios sólo tendrán ingreso en la Caja Central.

Art. 21. Los depósitos en efectos públicos que se consiguen en las sucursales, cuya remesa a la Central no haya de verificarse, no podrán permanecer en Caja más tiempo que el absolutamente preciso para el objeto á que los imponentes lo destinen.

Art. 22. Los depósitos en metálico que deban recibirse en la Central ingresarán en monedas de oro, plata ó billetes del Banco de España: en las sucursales sólo se admitirán en monedas de oro ó plata.

*De la devolución de los depósitos.*

Art. 23. Toda devolución de depósi-

to que haya de hacerse se verificará por medio de libramiento autorizado por el Director general de la Caja, y en las provincias por los Jefes de la Administración económica y tomada razón por el Jefe de la Intervención, debiendo presentarse el resguardo expedido á su imposición.

Si hubiere de devolverse sólo una parte del depósito, se expresará en el libramiento que la devolución se hace á cuenta, consignándose por medio de nota en el resguardo la parte que se devuelve y el líquido á que queda reducida.

Si el depósito consistiere en papel, se expresará en la nota la numeración de los valores que se devuelven.

Si el depósito fuese necesario debe haber procedido comunicación del mandamiento de devolución, el cual expresará la persona á quien hayan de entregarse los valores, ó caso de que no proceda mandamiento la liberación del compromiso á que el depósito estuviese afecto.

Cuando la devolución haya de hacerse por mediación de apoderado se exigirá á este el correspondiente poder.

Art. 24. Si en algún caso no pudiera presentarse el resguardo de imposición, porque hubiese sufrido extravío, se anunciará la pérdida en la *Gaceta de Madrid*, *Diario oficial de Avisos* y en el *Boletín oficial* de la provincia respectiva, ya se hubiese hecho el depósito en la Caja general, ya en cualquiera de sus sucursales; y transcurridos dos meses sin reclamación de tercero se devolverá el depósito al interesado, quedando el establecimiento libre de ulterior responsabilidad. En los depósitos necesarios podrá expedirse nuevo resguardo, consignándose que la expedición es por *duplicado* y á un solo efecto.

Art. 25. La devolución de los depósitos en metálico se hará por regla general en aquellos puntos donde hubieren sido impuestos, á menos que la Dirección á instancia de parte, y cumpliendo las formalidades establecidas ó que se establecieren, acuerde su traslación.

Si alguna imposición voluntaria fuese retenida por cualquiera autoridad judicial ó administrativa, se anotará esta circunstancia en la respectiva factura que conserva la Intervención, considerándola mientras se halla retenida sujeta á las prescripciones acordadas para los depósitos necesarios.

La devolución de los depósitos voluntarios en efectos públicos se efectuará siempre previo pedido y por el total.

Art. 26. El pago de los depósitos necesarios en metálico procedentes de cuenta nueva tendrá lugar á los 10 días de haberse recibido en las oficinas el mandamiento de devolución.

Art. 27. Los depósitos provisionales para subastas serán devueltos tan luego como el acto se hubiere verificado, bastando la presentación del resguardo para justificar no haberse adjudicado el remate al imponente.

Art. 28. Cuando los depósitos experimentasen una ó más retenciones, la Caja, después de tomar nota de todas, las irá atendiendo á su tiempo por orden riguroso de antigüedad.

Si conocido este orden, alguna de las Autoridades que hubiesen acordado el embargo alegase derecho de preferencia, las oficinas del establecimiento cumplirán lo que se les ordene por auto judicial bajo la responsabilidad del ordenante y darán conocimiento de ello á las demás Autoridades que hayan intervenido en el asunto.

Caso de recibirse á la vez dos ó más comunicaciones alegando igual preferencia, se suspenderá la entrega hasta el acuerdo de los disidentes ó hasta que, si se promueve concurso, el Juez que lo presida determine lo que haya de hacerse.

De todos modos se considerará que la principal obligación de las fianzas es aquella para cuya seguridad hubieren sido impuestas.

Art. 29. La propiedad de las imposiciones necesarias así como la de las voluntarias puede transferirse en virtud de endoso, sin perjuicio respecto á las primeras de la responsabilidad á que estén primitivamente afectas; y en cuanto á las segundas siempre que no hayan sido impuestas con el carácter de intrasferibles.

Las retenciones judiciales ó administrativas no perjudican á los cesionarios cuando no se hayan mandado hacer á estos, ni cuando el mandamiento sea contra el cedente, si este hubiese ya transferido su depósito con anterioridad á la retención, y hecho tomar razón por las oficinas de la Caja.

Con objeto de que los cesionarios conozcan con toda evidencia la situación de los depósitos que adquieren, las oficinas encargadas de la Caja consignarán en los resguardos, cuando se solicite, una nota expresiva de si el depósito á que se refiere tiene ó no retención judicial hasta el momento en que se presenten, quedando en otro caso á salvo el derecho que pueda asistir al acreedor que se considere perjudicado por haberse hecho la cesión en fraude suyo, lo cual no es de la competencia de la Caja, sino del Tribunal de Justicia á que corresponda conocer.

Art. 30. Los endosos podrán anularse tachándolos, sin que se imposibilite la lectura de lo escrito, siempre que no se haya verificado algún pago en virtud de ellos.

Art. 31. Cuando un resguardo, por efecto de los endosos ó de las notas consignadas en él, se cubriese de modo que no fuera posible estampar nuevas anotaciones ó endosos sin añadir algún pliego, podrá hacerse su renovación, ejecutándose esta como si el depósito hubiere de devolverse é imponerse de nuevo.

*Del pago de intereses.*

Art. 32. Los depósitos necesarios en metálico constituidos desde 1.º de Enero de 1869 que no se hayan devuelto hasta la fecha de este reglamento disfrutarán el interés de 4 por 100 al año desde 1.º de Julio de 1871.

Los que se impongan nuevamente devengarán el mismo 4 por 100 desde el día de la imposición hasta el de la devolución exclusiva.

Art. 33. Los intereses de los depósitos necesarios en metálico se satisfarán por semestres vencidos.

Estos abonos se anotarán en las cartas de pago de resguardos y en la cuenta del depósito y para cobro de aquellos deberá presentar dicho documento el interesado.

Al devolver el capital se satisfarán los intereses vencidos hasta la fecha.

Art. 34. No se hará abono alguno de intereses por el tiempo que trascurra hasta el de la devolución desde el día en que el interesado debiera haberse presentado á recoger su depósito en metálico.

Art. 35. Los intereses ó dividendos de los efectos públicos depositados en la

Caja se satisfarán, previo señalamiento, tan pronto como se cobren de las oficinas respectivas.

Art. 36. Vencido un semestre, y no existiendo orden que lo impida, los intereses de los efectos que constituyen los depósitos necesarios se conceptuarán de libre disposición del imponente, de su cesionario, ó del que por los medios legales represente á uno ú otro, y se satisfarán cumplidas que sean las demás disposiciones reglamentarias.

Art. 37. No serán capitalizables los intereses, sea el que quiera el tiempo que trascurra sin cobrarlos sus dueños, y por lo tanto no se les abonará rédito alguno por aquellos.

Art. 38. Tienen derecho á cobrar en las sucursales los intereses de los efectos depositados en la Caja general con arreglo á la circular de 2 de Julio de 1869:

1.º Los cuerpos del ejército por depósitos de todas clases.

2.º Los funcionarios públicos cuando desempeñan sus cargos en la misma provincia donde deseen verificar el cobro, y únicamente por los depósitos que garantizan sus destinos.

3.º Los Corredores y Agentes de comercio matriculados en la provincia por los depósitos necesarios que afianzan sus cargos.

Los interesados que no reúnan estas circunstancias y deseen cobrar en provincias dichos intereses, lo solicitarán de la Dirección, que acordará lo que proceda.

*De los derechos de custodia.*

Art. 39. Por los depósitos en papel se abonará á la Caja el premio establecido como derecho de custodia, á saber:

Medio por 100 anual del importe de los intereses de los depósitos cuando la suma de dichos intereses exceda de 600 pesetas anuales.

El cobro de este derecho se hará por mes completos, cualquiera que sea el tiempo que dure el depósito.

Por los depósitos cuyo interés anual sea igual ó inferior á 600 pesetas se pagará un derecho fijo de una peseta y otro tanto por cada año siguiente, considerándose la fracción de año como año completo.

Por los depósitos de papel sin interés se abonará el medio por 10.000 del capital nominal cuando este exceda de 60.000 pesetas. Si fuese menor pagará como los depósitos de papel con interés anual menor de 600 pesetas. Todos estos derechos se cobrarán por la Caja al hacer la devolución del depósito, y su producto ingresará en el fondo general de la misma.

Si el depósito permaneciese en Caja más de un año, se cobrará el premio de custodia de una anualidad al pagarse los intereses de los efectos públicos ó hacerse entrega de los cupones en rama en cada semestre.

Art. 40. Los depósitos provisionales para subastas que se consiguen en efectos públicos se considerarán como voluntarios para el pago de los derechos de custodia.

Art. 41. La Caja cobrará al devolver los depósitos de subastas en metálico una peseta cuando no exceda de 1.000 pesetas, y desde esta cantidad en adelante 25 céntimos de peseta por cada 250 pesetas ó fracción de esta suma.

Art. 42. Las Intervenciones consignarán en los documentos de pago las liquidaciones de los derechos de custodia, tanto de metálico como de efectos.

Art. 43. Las sucursales no cobrarán derechos de custodia por los depósitos



cuya formalización haya de hacerse en la Central; pero cuidarán de hacer efectivos los que se devuelvan en las mismas, cualquiera que sea la fecha en que ingresaron.

Art. 44. La Direccion de la Caja, de acuerdo con la Junta de vigilancia, dispondrá la remesa a la Central de los derechos de custodia que existan en metálico en las sucursales.

## CAPÍTULO II.

### De los depósitos antiguos.

Art. 45. Los depósitos pertenecientes a corporaciones provinciales y municipales que existan en la Caja, procedentes de la tercera parte del 80 por 100 de los bienes de propios vendidos, estén ó no convertidos en bonos del Tesoro, devengarán el interés á que tenían derecho á la fecha de su constitucion, debiendo ejecutarse las liquidaciones con arreglo á las disposiciones vigentes en cada época en la forma siguiente:

Cuatro por 100 de interés hasta fin del año 1868 acumulable al capital.

Siente y medio por 100 por el capital é intereses que de la anterior liquidacion resulta desde 1.º de Enero de 1869 á fin de Junio de 1871.

Y 4 por 100 desde 1.º de Julio de 1871 en adelante.

Art. 46. La Caja Central hará la renovación de estos depósitos en vista de las liquidaciones y cartas de pago que reciba de las sucursales, entregando resguardos á los interesados y conservando las inscripciones intrasferibles que han de servir de garantía.

Al tiempo de ejecutar la conversion se liquidarán los intereses que hayan debido devengar desde la fecha de su imposición, ingresando su importe como depósito necesario en metálico, para que sea devuelto cuando proceda.

Si las primitivas imposiciones estuvieren ya convertidas en bonos, la Caja Central hará la nueva liquidacion y conversion en resguardos con interés de 4 por 100 desde 1.º de Julio de 1871, garantidos por inscripciones intrasferibles.

Art. 47. Cuando haya de devolverse el todo ó parte de estos depósitos, con arreglo á las prescripciones legales, la Caja Central ejecutará la operacion entregando títulos al portador de renta perpetua con el cupon corriente al tipo medio de la cotizacion oficial de Madrid en el mes anterior al en que se ultime la devolucion.

Art. 48. Los depósitos necesarios de particulares anteriores al decreto-ley de 15 de Diciembre de 1868 se sujetarán á las reglas siguientes:

1.º Aquellos cuya liberacion se haya acordado con posterioridad al 1.º de Julio de 1869 se liquidarán hasta el 30 de Junio del mismo año, y sus intereses se acumularán al capital, á tenor de lo dispuesto en la orden del Poder ejecutivo de 14 de Junio del expresado año.

2.º Verificada esta acumulacion, los que no excedan de 3.000 pesetas, y cuya liberacion se haya acordado ántes de la publicacion del presente reglamento, se devolverán en metálico ó billetes del Tesoro, segun proceda, y tendrán derecho á los intereses que les correspondan con arreglo á las disposiciones vigentes, á saber: los menores de 1.750 pesetas hasta 31 de Diciembre de 1869, y los de 1.851 á 3.000 pesetas hasta 31 de Diciembre de 1870, en cuyas fechas se consideraron amortizados respectivamente.

3.º Los que no excedan de 3.000 pesetas liberados con posterioridad á la fe-

cha de este reglamento se devolverán en efectivo; dejarán de devengar intereses en las fechas que se expresan en la regla anterior, y adquirirán nuevamente derecho á ellos á razon de 4 por 100 al año desde 1.º de Julio de 1871 hasta el día anterior al en que se verifique la devolucion.

4.º Los que excedan de 3.000 pesetas, cuya liberacion se haya acordado con anterioridad á este reglamento y en cuyas primitivas cartas de pago se hayan estampado notas de liberacion, con lo cual se convirtieron en voluntarios, así como los convertidos en nuevo resguardo ó los que aún no tengan estampada la nota de liberacion, tendrán derecho á ser considerados como los depósitos necesarios de que proceden para los efectos devolutivos, ajustándose á las reglas que establece para los de esta clase el artículo 8.º del decreto de 19 de Agosto de 1871.

Estos depósitos seguirán devengando desde la fecha de su liberacion el interés á que tenían derecho anteriormente, haciéndose la liquidacion al convertirlos en títulos del 3 por 100, y deduciendo la parte que hayan percibido de más.

Este derecho se entiende para los que continúen siendo de la propiedad de los primitivos imponentes ó de quienes legítimamente los representen.

5.º Los que excedan de 3.000 pesetas, cuya liberacion no se haya acordado hasta la fecha de este reglamento, se devolverán en títulos de la renta perpetua del 3 por 100 al tipo medio de la cotizacion oficial de Madrid en el mes anterior al en que tenga lugar su liberacion.

Estos depósitos devengarán hasta 1.º de Julio de 1870 el interés que les corresponda con arreglo á las diferentes modificaciones establecidas por disposiciones anteriores á la ley de 27 del mismo mes, desde dicho día volverán á percibir el á que tenían derecho en la fecha de su constitucion.

Art. 49. Las antiguas cartas de pago de depósitos voluntarios, así como los resguardos emitidos por la Caja hasta 30 de Diciembre de 1870, se canjearán por resguardos al portador de 500 pesetas con interés de 6 por 100 al año y 5 por 100 de amortizacion, en el término improrogable de un año, á contar desde la fecha en que empiecen las operaciones, que se anunciará oportunamente en la *Gaceta*. Trascurrido dicho plazo quedarán anulados los resguardos y cartas de pago de que queda hecho mérito si no se hubiesen presentado al canje. Sus tenedores conservarán derecho al reembolso del capital, pero sin devengar intereses desde 1.º de Julio de 1871.

Las antiguas cartas de pago devengarán el interés á que les daba derecho el decreto de 15 de Diciembre de 1868: dejarán de devengarlos desde que debieron presentarse al canje por nuevo resguardo hasta 30 de Junio de 1871, y volverán á devengar el 6 por 100 y 5 por 100 de amortizacion al año desde 1.º de Julio de 1871.

### De los resguardos y residuos al portador.

Art. 50. La Caja de Depósitos hará la emision de los resguardos al portador en el tiempo y forma que proceda, y los entregará á medida que vayan solicitándose los canjes por los antiguos documentos expedidos por la misma.

Art. 51. La Caja emitirá residuos de resguardos al portador sin interés, por las

cantidades menores de 500 pesetas, al tiempo de efectuar los canjes por resguardos ó por títulos de la renta perpetua.

Art. 52. Los resguardos al portador que la Caja emita en cumplimiento del artículo 6.º del decreto de 19 de Agosto de 1871 devengarán el interés de 6 por 100, y 5 por 100 de amortizacion desde 1.º de Julio de 1871.

Art. 53. Estos resguardos se emitirán con 20 cupones, y cuando todos se hayan cortado, se hará la renovacion de los que resulten en circulacion.

Art. 54. Como garantía de los resguardos de que queda hecho mérito, la Direccion de la Caja cuidará bajo su responsabilidad de conservar siempre títulos de la renta perpetua al 3 por 100 en cantidad bastante á producir el 6 por 100 de interés y 5 por 100 de amortizacion.

Art. 55. Los resguardos al portador se considerarán como valores públicos para todos los efectos legales, y serán admisibles por todo su valor en fianza de contratos, servicios y destinos públicos.

Art. 56. Los intereses de los resguardos al portador se abonarán por semestres vencidos, previa presentacion con carpetas duplicadas de los cupones que aquellos contienen.

Art. 57. El sorteo para la amortizacion de los resguardos al portador tendrá siempre lugar en la Caja general en el mes de Junio de cada año.

### De las operaciones de canje.

Art. 58. Las conversiones de los antiguos documentos expedidos por la Caja, que estén considerados como voluntarios, se hará únicamente en la Caja Central en resguardos al portador, previa presentacion en carpetas duplicadas que que contengan aquellos documentos endosados en esta forma: *A la Direccion de la Caja general de Depósitos para su conversion en resguardos al portador*. Fecha y firma de la persona á quien correspondan.

La Caja Central se hará cargo de los valores y devolverá el duplicado á la persona que lo presente con el *recibi* de los documentos y el número de orden que en el señalamiento obtuviere.

Art. 59. La Caja hará entrega á la Intervencion de las carpetas y documentos que para canje reciba, y resultando legítimos y corrientes se practicarán de oficio las operaciones que procedan hasta dejar constituido los nuevos valores en depósitos voluntarios en efectos públicos á favor y disposicion de sus dueños.

Art. 60. Las cartas de pago de efectos públicos expedidas á nombre de los que soliciten el canje, las recogerá la Caja y hará su entrega á los interesados previo llamamiento por el número de orden de sus carpetas, recogiendo de los mismos el *recibi* en la duplicada que conserva en su poder.

Dicha carpeta se unirá como justificante al libramiento de conversion hecho de oficio.

Art. 61. Los tenedores de resguardos que no quieran dejar en depósito los nuevos valores en que aquellos se convierten, los reclamarán en el acto de recibir la carta de pago de depósito en efectos públicos, y entonces no pagarán derechos de custodia; pero si dejan trascurrir ocho dias residiendo en Madrid, ó 15 dias si residen en provincias, la devolucion se hará conforme previene el art. 39 de este reglamento.

Art. 62. Los tenedores de los antiguos resguardos que residan en provincia pueden pedir el canje en la Administracion

económica, y recibirán por el mismo conducto las cartas de pago que se expidan á su favor como depósitos voluntarios de los efectos públicos en que se convierten sus créditos.

La devolucion de estos depósitos ha de hacerse precisamente en Madrid cuando los interesados lo soliciten.

Art. 63. Los imponentes ó tenedores de resguardos que no residan en capitales de provincia dirigirán sus documentos, endosados como se previene en el artículo 58, al Director de la Caja general por el correo y en pliego certificado, y recibirán de la misma manera la nueva carta de pago que les corresponda.

Art. 64. Cuando los antiguos resguardos ó cartas de pago de la Caja de Depósitos tengan intereses sin satisfacer, los interesados formarán nuevas carpetas duplicadas de pedido de intereses, y las presentarán en las oficinas al mismo tiempo que las de conversion: la Caja formalizará la salida de dichos intereses como pago de los mismos, y se ingresará su importe á favor de los interesados como depósito provisional, que se pagará previo señalamiento en la época y forma que se determine.

La Caja hará entrega de estos documentos á los interesados al mismo tiempo que de la carta de pago de depósito de los efectos públicos que constituyan el capital.

Art. 65. Los nuevos resguardos al portador que por la Caja se entreguen en cambio de los antiguos documentos de la misma llevarán siempre el cupon de 31 de Diciembre de 1871.

Art. 66. Los resguardos al portador son canjeables en cualquier tiempo por títulos de la renta perpetua al 6 por 100 más del tipo medio de la cotizacion oficial de Madrid en el mes anterior al en que se haga la operacion.

Art. 67. La Caja Central convertirá en títulos de renta perpetua ó en resguardos al portador los residuos que se le presenten que compongan mayor suma de 500 pesetas, expidiendo otro residuo por la cantidad que sobre.

Los nuevos valores en que los residuos se conviertan llevarán el cupon corriente.

Art. 68. Cuando hayan de canjearse resguardos al portador por títulos de la renta perpetua, se hará siempre con el cupon corriente de ambos valores.

Art. 69. Consignadas en Caja las inscripciones y títulos al portador de la renta perpetua, en cumplimiento de los artículos 8.º y 9.º del decreto de 19 de Agosto de 1871, el Tesoro retirará los bonos equivalentes que al tipo del 80 por 100 existen en Caja.

Art. 70. Para que la Direccion de la Caja pueda presentar al Ministerio de Hacienda en breve plazo la liquidacion de las cantidades que resulten como fondo de Caja, despues de ejecutados los canjes á que se refiere el art. 11 del Real decreto de 19 de Agosto de 1871, las Administraciones de provincia ultimarán las operaciones pendientes; y si retrasan este servicio, aquella adoptará las medidas más eficaces para su terminacion.

(Se continuará.)

## SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Negándose D. Clemente Lopez de Letona á suministrar el aceite y jabon que



sean necesarios en las cárceles de esta capital desde 1.º de Octubre próximo hasta el 30 de Setiembre de 1872, cuyo servicio le fué adjudicado como mejor postor en el acto de la subasta verificada ante la Comisión de Hacienda de la Junta de Cárcels el día 13 del corriente, he dispuesto se proceda á nuevo remate, que tendrá efecto en este Gobierno el día 7 del próximo mes de Octubre, á las tres de la tarde, con arreglo al pliego de condiciones publicado en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 28 de Agosto último.

Madrid 27 de Setiembre de 1871.

El Gobernador,  
PEDRO MATA.

EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.

Continúa el extracto de las sesiones celebradas por la Comisión provincial de dicha Corporación durante el mes de Julio de 1871.

Sesion del día 21.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR MARTINEZ LUNA.

Leída el acta del anterior, fué aprobada.

En vista de una instancia de D. José del Vado, sobre que se le exima de la cantidad que por aprovechamiento de pastos en la dehesa de Fuentelsaz se le exige, y en atención á que del informe mismo del Alcalde resulta que dicho interesado no está obligado para con el Ayuntamiento, sino para con el rematante de los indicados pastos, se acordó dejar sin efecto los precedentes acuerdos sobre este asunto y reservar al Ayuntamiento y rematante su derecho para que reclamen en donde y como creyeren convenientes, con la inmediata suspensión del procedimiento de apremio.

Se acordó se formule un pliego de cargo al que conteste el Alcalde de Canillejas, á fin de resolver una reclamación hecha contra el mismo.

Se acordó pasar á la Interpretación de lenguas del Ministerio de Estado, para su traducción, un exhorto que dirige el Juzgado de Derecho de Arma-Mar (Portugal) al de Buenavista de esta capital, relativo á la testamentaria de Duarte; y que se conteste al Sr. Perez Paulino no es necesario nuevo poder para que siga en sus gestiones.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión.

Sesion del día 26.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR MARTINEZ LUNA.

Leída el acta de la anterior, fué aprobada.

En vista de la negativa de la Diputación provincial de Avila al pago de las estancias causadas en el Hospital General de esta corte y manicomio de San Baudilio por la demente Juana Garcia, se acordó ordenar su baja, sin perjuicio de reclamar las estancias no satisfechas.

FOMENTO.—MONTES.

*Villa del Prado.*—Se acordó autorizar al Ayuntamiento para que proceda á la tercera subasta de varios árboles derribados por los vientos.

*Idem.*—Id. id. de 22 encinas del monte Martín Miguel.

*Idem.*—Id. id. id. de nueve álamos en la Huerta del cura.

*Cenicientos.*—Se autorizó la subasta del aprovechamiento del hojadero de la dehesa boyal.

*Rascafría.*—Se aprobó la subasta de 31 pinos en los sitios Cinta y Mondadillo.

Además se ocupó la Comisión de algun incidente personal.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión.

SEXTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

Por providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia, dictada en los autos incoados por D. Pedro Sainz de Aja para que se declare á su esposa Doña Francisca Grifuello y Ramos heredera de su difunto padre D. Vicente Grifuello y Lopez, se cita y llama á los demás que se crean con derecho á la herencia de dicho señor para que en el término de 20 días comparezcan en el Juzgado á deducir las acciones de que se crean asistidos.—P. Lopez.

Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.

En la villa de Madrid, á 31 de Julio de 1871, el Sr. D. Vicente Martín Cereceda, Juez municipal del distrito del Centro de esta capital, encargado del despacho del de primera instancia del mismo distrito, habiendo visto este expediente, y

Resultando, primero, que el Procurador D. Manuel Ordoñez, en nombre y con poder de D. Pablo Cuesta y Sanchez, de esta vecindad, acudió á este Juzgado con escrito de 29 de Mayo último solicitando que declarase prescrita la obligación de 6.520 rs. que pesaba sobre la casa sita en esta capital, Costanilla de Santiago, núm. 3 antiguo, 12 moderno, manzana 418, que tiene de sitio 529 pies y 25 céntimos, unida hoy al núm. 10 moderno y 2 antiguo de la misma calle y manzana, formando una sola, que lindan por la derecha entrada con casa de D. José Muñoz y hermanos, por la izquierda con la de D. Teodoro Pasqué y por el testero con otra de D. Manuel Rodríguez Llanos, y cuya obligación fué constituida por D. Francisco Rodríguez, dueño que fué de la referida casa, en virtud de un préstamo que le hizo D. Diego Rivacoba, según escritura de 22 de Abril de 1768 ante el Escribano D. Pedro Diaz, registrada en la Contaduría de hipotecas en 27 de dicho mes y año, y cuyo préstamo habia de satisfacerse en 30 de Setiembre de 1769;

Resultando, segundo, que apoyada su pretension en que aunque resultaba subsistente esta obligación en el Registro de la Propiedad, en los títulos de transmisión de dominio ocurridos con posterioridad al vencimiento de la referida obligación, no habia vuelto á mencionarse la misma ni habia noticia de que á ninguno de los diferentes dueños que habian poseído la casa se hubiese reclamado alguna cosa por dicho concepto;

Resultando, tercero, que el referido traslado con emplazamiento de dicha demanda á los sucesores de D. Diego Rivacoba, ó á cualquiera otra persona que se creyere con derecho al importe de aquella obligación por medio de anuncio en la *Gaceta del Reino*, *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia y *Diario de Avisos* de esta capital, por ignorarse el paradero de dichos sucesores, se pasaron los términos concedidos para contestar á la demanda

sin que lo hiciese persona alguna, por lo que se les acusó la oportuna rebeldía, y habiéndola por acusada se siguieron los autos con los estrados del Tribunal:

Resultando, cuarto, que entregados los autos al actor para que evacuase la réplica, lo hizo reproduciendo la demanda y pidiendo se sentenciasen los autos por renunciar la prueba:

Resultando, quinto, que conferido traslado de esta solicitud á los estrados del Tribunal, se pasó el término sin verificarlo, y acusada rebeldía se llamaron los autos para sentencia:

Considerando, primero, que trascurridos desde el vencimiento de la obligación 101 años sin haberse reclamado su cumplimiento, hay una prescripción legal de la misma:

Considerando, segundo, que dada dicha prescripción procede la cancelación de ella, toda vez que no puede reclamarse por acción personal ejecutiva ni hipotecaria:

Vista la ley 21, tit. 29, partida 3.ª, y la Hipotecaria sobre la materia;

Fallo que debo declarar y declaro prescrita la obligación de 6.520 rs. impuesta por D. Francisco Rodríguez en favor de D. Diego Rivacoba, según escritura de 22 de Abril de 1769 ante el Escribano D. Pedro Diaz, y en su virtud libre de tal responsabilidad la casa Costanilla de Santiago, números 10 y 12 moderno, 2 y 3 antiguo, de la manzana 418, librándose luego que merezca ejecución esta sentencia mandamiento por duplicado para su cancelación al Registrador de la Propiedad de esta capital; y sin perjuicio de notificarse esta sentencia en los estrados del Juzgado y hacerse notoria por medio de edictos en la forma prevenida en el art. 1.183, publíquese en la *Gaceta del reino*, *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia y *Diario de Avisos* de esta capital.

Así por esta mi sentencia lo proveo, mando y firmo.—Vicente Martín Cereceda.

Publicación.—Dada y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez que la firma en el día de su fecha, estando celebrando audiencia pública ordinaria, de que doy fé.

Madrid 31 de Julio de 1871.—Nicolás de Motta.

Y para su inserción se pone el presente en Madrid á 2 de Agosto de 1871.—Motta.

Juzgado municipal del distrito del Centro.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Francisco Alpuente y Lopez, de 30 años, soltero, natural de Zaragoza, hijo de Domingo y de Modesta, residente en esta villa, sin domicilio, y suele concurrir á la casa de huéspedes de la calle de Calatrava, para que á las tres de la tarde del día 3 de Octubre próximo se presente en mi audiencia, sita piso bajo de Santa Cruz, con objeto de celebrar un juicio de faltas por hurto de una americana, un pañuelo y 16 reales á Balbino José Gomez; apercibido que de no efectuarlo se procederá á lo que haya lugar.

Madrid 26 de Setiembre de 1871.—El Juez municipal habilitado, Arturo de Madrid Dávila.

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Servando Fernandez Victorio, Juez de primera instancia del distrito del

Congreso de esta corte, refrendada por el Escribano que suscribe, se cita, llama y emplaza por este primer edicto y término de nueve días á D. José Maria de las Casas, Administrador que fué de Rentas Reales en la isla de Cuba, cuyo paradero se ignora, para que comparezca en dicho Juzgado, sito en el piso bajo del ex-convento de las Salesas, á prestar indagatoria en la causa criminal que se sigue en la ciudad de la Habana, distrito de la Catedral, por desaparición de 170.000 sellos de franqueo, según exhorto librado de dicha ciudad á este Juzgado de mi cargo; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 29 de Setiembre de 1871.—Jerónimo Montesinos.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Servando Fernandez Victorio, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte, refrendada por el Escribano que suscribe, se cita, llama y emplaza por este primer edicto y término de nueve días á D. Ulpiano de Andalla, Capitan del vapor *La Cubana*; D. Luis Ibañez, y á D. Juan Valenzuela, Comandante de Resguardo é Inspector de muelles, cuyo paradero se ignora, para que comparezcan en dicho Juzgado, sito en el piso bajo del ex-convento de las Salesas, á prestar indagatoria en la causa criminal que se sigue en la ciudad de la Habana, distrito de la Catedral, por desaparición de 170.000 sellos de franqueo, según exhorto librado de dicha ciudad á este Juzgado de mi cargo; bajo apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 29 de Setiembre de 1871.—Jerónimo Montesinos.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Juan de Aldana y Carvajal, Juez de primera instancia de dicho distrito y precedentes de los autos ejecutivos que penden en la Escribanía del que refrenda á instancia de los menores hijos de Don José Cortés con D. Luis de Pliego Valdés, Marqués de Villarreal del Tajo, se sacan á pública subasta el día 27 de Octubre próximo, hora de la una de su tarde, en la sala audiencia del referido Juzgado, situada en el piso principal del Palacio de Justicia, una casa situada en la Corredora baja de San Pablo, núm. 2, de esta población, con vuelta á la de la Luna, que comprende un perímetro de 8.932 pies, tasada en 263.125 pesetas; y la núm. 4 de la misma calle, que comprende una superficie de 6.659 pies superficiales con 25 centésimas, tasada en 268.000 pesetas.

Se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes.

Madrid 22 de Setiembre de 1871.—Juan Vallejo.

ANUNCIO.

IMPRENTA DEL HOSPICIO

Calle de Fuencarral.—84.

En esta dependencia se hace toda clase de impresiones de lujo y económicas, así para los editores y librerías, como para las oficinas y particulares: también se imprimen con la mayor brevedad esquelos, de defunción, de ofrecimiento y de invitación.

Hay variedad de tipos, y los precios son arreglados.

MADRID.—1871.

OFICINA TIPOGRÁFICA DEL HOSPICIO.